REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065 **Fecha:** 26/10/2018 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2012 00162**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGEL ALFREDO BARRERA GUERRA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2012 00221**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID RAFAEL - ORTA PEREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA CARRERA NOTARIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2012 00238**	Acción de Reparación Directa	NADER LEMIR MALDONADO OBANDO	RAMA JUDICIAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER LAS DEMANDADAS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA RAMA JUDICIAL	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2013 00136**	Acción Contractual	YOLANDA MARIA FIGUEROA DE DAZA	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2013 00209**	Acción de Reparación Directa	YULLYS ELENA ANAYA CATALAN	RAMA JUDICIAL	Auto Aprueba Liquidacion Credito y Costas	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2014 00071**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILBERTO MENDEZ MUÑOZ	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2014 00126**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBERTO PEÑA GARCIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2014 00136**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IMIA ISABEL ARIAS MARTINEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2014 00345**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR EMILIO AVENDAÑO SANTIAGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2014 00346**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALFONSO MOSQUERA YAÑEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2014 00439**	Ejecutivo	FUNDACION PARA LA VOCACION Y EL DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto reconoce personería A LA DRA. YERALDIN PAOLA FUENTES HERNÁNDEZ	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2014 00466**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSELINA MERCEDES - DIAZ MARTINEZ	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2015 00086**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GREGORIO - MUNEVAR PINZON	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto que Ordena Requerimiento AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y A LA UNIVERSIDAD DE LA COSTA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2015 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONI GONZALEZ POLANCO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2015 00337**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA MORENO GOMEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2015 00376**	Acción de Reparación Directa	ALEXANDER COSTA SIERRA	ADMINISTRACION NACIONAL PARA LA JUSTICIA	Auto Niega Solicitud DE VINCULAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO AL DEPARTAMENTO DEL CESAR	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2015 00429**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER ACEVEDO RAMOS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL 31 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2015 00527**	Acción de Reparación Directa	NERYS CRISTINA PACHECO PEÑA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE CLASE A DE AGUACHICA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00065**	Acción de Reparación Directa	AGLAYDES ACUÑA QUINTANA	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto de Tramite SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR A INCODER	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00066**	Acción de Reparación Directa	VIRGINIA RANGEL AREVALO	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Auto de Tramite SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR A INCODER	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00113**	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Designación de Perito SE DESIGNA COMO PERITO AL DR. JOSÉ LUÍS CUELLO CHIRINO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00243**	Acción de Reparación Directa	DIOSA CHINCHILLA GALVIS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00296**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO OLIVEROS VILLAR	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Señala Agencias en Derecho	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00387**	Ejecutivo	B&C BIOSCIENCES SAS	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Auto Niega Solicitud PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTADA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00396**	Ejecutivo	ARGEMIRO SANCHEZ CUENCA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA EL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 3:00 DE LA TARDE	25/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2016 00402**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO COLMENAREZ CONTRERAS	EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00409**	Acción de Reparación Directa	HORACIO MACHADO SANCHEZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 1 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2016 00413**	Ejecutivo	JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2017 00083**	Acción de Reparación Directa	LUIS ENRIQUE OROZCO CAMACHO	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA PARA LLEVAR ACABO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 DE LA TARDE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2017 00239**	Acción de Reparación Directa	HANNY VANEGAS OROZCO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00083**	Ejecutivo	SANDRA - HERRERA BERDUGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00083**	Ejecutivo	SANDRA - HERRERA BERDUGO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD EJECUTADA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00089**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBERTO PARRAGA GONZALEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto acepta renuncia poder PRESENTADA POR EL DR. CARLOS ORLANDO VALENCIA	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00220**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTH FRANCISCO - PINEDO GUERRA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto admite demanda	25/10/2018	
20001 33 33 002 **2018 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBENIS LEONOR RUIZ MARQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00250**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00250**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD EDUARDO BOTERO S.A.	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ACUSADO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00261**	Ejecutivo	FESALUD DEL CESAR S.A.S.	PAR CAPRECOM	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00267**	Acciones de Tutela	JOSE WILFRIDO PUCHE MOLINA	NUEVA EPS	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.	25/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 **2018 00329**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Concede Recurso de Apelación	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00348**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENITH SOFIA RANGEL ESCOBAR	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto admite demanda	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00356**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PIEDAD VALERA SOTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda ADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTO DEL PROCESO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00371**	Grupos Otros	RUBEN DARIO BUSTILLO JIMENEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00376**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LENNY DOLORES ALVAREZ ACEVEDO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA EL PAGO DE GASTOS DEL PROCESO	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00377**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS GASCON PALLARES	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto inadmite demanda	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00378**	Acción de Reparación Directa	NELSON JOSE ACUÑA JIMENEZ	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00384**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DEL CARMEN COOCARMEN	COOMEVA	Auto Decreta Salida por Competencia ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00386**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO EDUVES RAMIREZ RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Devolver el Expediente A LA OFICINA JUDICIAL	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00387**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00388**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00390**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADIS MIRLLAN HERRERA MARTINEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto inadmite demanda	25/10/2018	
20001 33 33 003 **2018 00403**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IBARRA SANTANA	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/10/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/10/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIO

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre-Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diosa Chinchilla Galvis
Demandada: Policía Nacional, Ejercito Nacional y Otro
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00243-00

Señálese el día **jueves (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería a los doctores **JHON VLADIMIR MARTIN RAMOS**, C.C Nº 80.849.645 de Bogotá, T.P Nº 165.666 del C.S.J; **ENDERS CAMPOS RAMÍREZ**, C.C Nº 15.172.202 de Valledupar, T.P Nº 167.437 del C.S.J; y **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO,** C.C Nº 77.189.616 de Valledupar, T.P. Nº 273.533 del C.S.J, como apoderados de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas; Ejercito Nacional; y Policía Nacional, respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folio 172, 193 y 225 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00388-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,** mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 120 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) del Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Norberto Parraga González
Demandado: Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional
Rad.- 20001-33-33-003-2018-00089-00.

El Despacho acepta la renuncia de poder, suscrita por el Dr. Carlos Orlando Valencia Galindo, en su condición de apoderado de la parte demandante visible a folio 160 y 161 del expediente, por encontrarse conforme a los términos señalados en el artículo 76 del CGP, que señala que *el memorial de renuncia de poder debe estar acompañada de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct/18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Aglaydes Acuña Quintana y Otros
Demandada: Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional, y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00065-00

Teniendo en cuenta que al Despacho le ha sido imposible notificar al INCODER de la presente demanda, dado que dicha entidad fue liquidada conforme lo dispuesto en el Decreto 2365 del 2015, y pese al requerimiento realizado el 30 de agosto del 2017 al Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural para que informara a esta Judicatura la entidad que debe ser notificada en reemplazo de aquella sin que se haya obtenido respuesta satisfactoria al respecto, se dispone que se ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante esta circunstancia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dionisia Teotiste Arias Redondo
Demandado: UGPP
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00113-00

En atención al memorial allegado el 26 de septiembre de 2018 por la Incidentalista YUNAIRA URRUTIA FERNÁNDEZ, dentro del cual solicita se designe nuevo perito, debido a que el término otorgado al designado[1] para que tomara posesión del cargo se encuentra vencido y hasta la fecha no se ha hecho presente, procede el Despacho a Nombrar al Dr. JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nº 17.952.031 de Fonseca –la Guajira, domiciliado en la Transversal 27 N 52-90, casa 39, teléfono 3166321137, para que rinda el dictamen o informe técnico científico, sobre el monto de los honorarios que le corresponden a la incidentalista, basándose en la actuación surtida de esta como abogada dentro del proceso de la referencia. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P. Si acepta désele posesión en los términos de ley, esto es, concediéndole el término de cinco (5) días para responder si acepta el cargo y en caso afirmativo debe tomar posesión dentro del mismo término.

Adviértasele al perito que el término para rendir el dictamen pericial si acepta el cargo es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la posesión del mismo. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

[1] Dr. JESÚS NICOLÁS DAZA URBINA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) Dos Mil Dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Rad.: 20001-33-33-003-**2018-00329**-00.

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011[1], concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha trece (13) de septiembre dos mil dieciocho (2018).[2]

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/10/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[2] " Por medio del cual se rechazó la demanda

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adis Mirllan Herrera Martínez
Demandado: Municipio de Valledupar-Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado: 20001-33-33-003-2018-000390-00

La referenciada demanda promovida por Adis Mirllan Herrera Martínez, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Valledupar-Comisión Nacional del Servicio Civil, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución de uno de los actos administrativos demandados[1], contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

2. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA) ya que solamente se aportó la correspondiente para las demandadas y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma[2].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26 oct/18
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Acto Administrativo: "Resolución Nº 20182310056825 del 5 de junio del 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de apelación"
[2] Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

Copia

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Enrique Orozco Camacho y Otros
Demandada: Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00083-00

Señálese el día **martes (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al **Dr. JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.189.616 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 273.533 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Policía Nacional, en los términos a él conferido en poder obrante a folio 118 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Rangel Arévalo y Otros
Demandada: Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Ejército Nacional, y Otros
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00066-00

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural; y dada a la imposibilidad de notificar a una de las partes demandadas (INCODER), por encontrarse liquidada, conforme lo dispuesto en el Decreto 2365 del 2015, se dispone que se ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante esta circunstancia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/10/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

Copia

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ibarra Santana
Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00403-00

La referenciada demanda promovida por José Ibarra Santana, a través de apoderado judicial, contra el Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. Dentro de la demanda y sus anexos no se allegó la respectiva constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado[1], contraviniendo lo señalado en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.

2. Advierte el Despacho que no se allegó la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad (Conciliación Extrajudicial) para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Y si bien, el apoderado de la parte demandante argumenta que no es necesario agotar dicho requisito, por tratarse de derechos inciertos y discutibles (SIC), apoyando su criterio en sentencias del Consejo de Estado[2]; el Despacho aclara, que si es necesario agotar el requisito de procedibilidad, toda vez, que el demandante es una persona que aún se encuentra laborando y no ostenta la calidad de pensionado, que es la excepción a la exigencia de dicho requisito[3].

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

---

[1] Acto Administrativo: "Radicado N° 20173170268741 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 21 de febrero de 2017"
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicado 2009-00817, Magistrado Ponente: Alfonso Vargas Rincón.
[3] Conciliación Extrajudicial.
[4] Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alexander Costa Sierra
Demandado: Policía Nacional, Ejército Nacional y Otros
Radicado: 20001-33-33-003-2015-00376-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por el apoderado del **EJERCITO NACIONAL,** en escrito de contestación de la demanda, tendiente a que se vincule al proceso al **DEPARTAMENTO DEL CESAR,** fundado en el hecho de que el ente territorial, es la primera autoridad encargada de la seguridad y de tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores a través de la Coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política.

Por lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El señor ALEXANDER COSTA SIERRA, presentó demanda de Reparación Directa en contra de la POLICÍA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR, FISCALÍA GENERAL DEL A NACIÓN Y OTROS, en procura que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a todas estas entidades, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del homicidio causado sobre personas protegidas y figuras públicas (BENJAMÍN COSTA GUTIÉRREZ Y OTROS).

Se advierte por el Despacho que es deber del Estado proteger a las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares, conforme se dispuso en la Constitución Política, dicha responsabilidad se encuentra atribuida en diferentes autoridades públicas

que ejercen el control de protección y defensa de la población, que para el caso sub-examine se encuentran en el sentir de este juzgado demandadas y son el Ejército Nacional y la Policía Nacional, no existiendo la necesidad de vincular al Departamento del Cesar, pues esas responsabilidades fueron asignadas a esos órganos y son los competentes para ello.

En consecuencia, de los hechos narrados en el escrito de la demanda[1] se evidencia que las autoridades llamadas a responder por los presuntos perjuicios reclamados por los demandantes, ya fueron notificadas y que dentro de las mismas se encuentran la Policía Nacional y el Ejército, que son los órganos encargados de proteger y defender la población.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de vinculación como litis consorte necesario del Departamento del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Folio 1 al 8 del expediente.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nerys Cristina Pacheco Peña y Otros
Demandada: Dotación y Suministros Bandera Otalvarez S.A.S, Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00527-00

Señálese el día **martes trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería a los doctores RICARDO BARROSO ÁLVAREZ, C.C Nº 91.519.803 de Bucaramanga, T.P Nº 182.891 del C.S.J; EVELIN SUAREZ HERRERA, C.C Nº 1.065.581.042 de Valledupar, T.P. Nº 229.215 del C.S.J; y JOUDY XIMENA TELLEZ DUQUE, C.C Nº 52.737.399 de Bogotá, T.P Nº 174.212 del C.S.J; como apoderados del Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica Cesar; Dotación y Suministros Bandera Otalvarez S.A.S; y Seguros del Estado S.A., respectivamente, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes obrantes a folios 81,135 y 209.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gregorio Munevar Pinzón
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00086-00

Visible a folio 377 a 380 el apoderado de la parte demandante solicita el impulso del proceso, toda vez, que han transcurrido cinco meses y el Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar y la Universidad la Costa, no han contestado lo requerido en la audiencia inicial.

Por lo anterior, una vez constatada la situación antes descrita, el Despacho ordena que por Secretaría se reitere al Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Valledupar y a la Universidad la Costa, para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial y que les fue comunicado mediante oficios N° 1330 y 1331 de fecha 30 de noviembre del 2017, respectivamente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la prueba ordenada al laboratorio de documentología y grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho dispone que se ponga en conocimiento del apoderado de la parte demandante lo manifestado por dicha institución, para lo de su cargo.

Termino para responder diez (10) días. Por secretaría líbrense los oficios del caso con las advertencias de Ley.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Roberth Francisco Pinedo Guerra
Demandado: Departamento del Cesar, Comisión Nacional del Servicio Civil.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00220-00

Por haber sido subsanada[1] y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Roberth Francisco Pinedo Guerra,** mediante apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, contra el **Departamento del Cesar, Comisión Nacional del Servicio Civil.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a las partes demandadas **Departamento del Cesar, Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[2], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[3] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual

---

[1] Folio 39-43 del expediente
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[3] Roberth Francisco Pinedo Guerra

comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[4]

8. Reconocer personería al Dr. Walter López Henao, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[5].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCt 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[4] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[5] Folios 1-2 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cenith Sofía Rangel Escobar
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00348-00

Teniendo en cuenta lo aludido por la parte demandada en el escrito de subsanación de la demandada y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y al debido proceso dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procederá el Despacho a admitir la referenciada demanda, presentada por **Cenith Sofía Rangel Escobar,** mediante apoderado judicial Dr. Jhon Alexander Sánchez Valdés, contra el **Hospital San Andrés E.S.E.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Hospital San Andrés E.S.E**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] CENITH SOFÍA RANGEL ESCOBAR

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Jhon Alexander Sánchez Valdez, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 100 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Albeiro Colmenares Contreras
Demandada: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00402-00

Señálese el día **martes (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos a él conferido en poder adjuntado en Cd que obra a folio 60 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Horacio Machado Sánchez
Demandada: Municipio de Chiriguana
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00409-00

Señálese el día **jueves primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.186.664 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 135.479 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Chiriguana, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 303 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Carmen Elvira Orozco Pedroza y Otros
Demandada: Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Radicación: 20001-33-33-003-2017-00239-00

Señálese el día **miércoles (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 86 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Carlos Alfonso Mosquera Yanes.
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-33-003-2014-00346-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 30 de agosto del 2018[2], por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 18 de septiembre de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. Carlos Guecha Medina..
[2] Fll. 291 a 304.

Copia

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Actor: Sandra Herrera Berdugo.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Rad.- 2001-33-33-003-2018-00083-00

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada – Fiscalía General de la Nación- obrante a folio 100 a 112 del plenario, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo preceptuado en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

MAUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativa del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Sandra Herrera Berdugo.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-003-2018-00083-00

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada Fiscalía General de la Nación, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente-Oficina Principal, Banco de Colombia- Oficina Principal, Banco Davivienda- Oficina Principal, Banco Bogotá- Oficina Principal, Banco Colpatria, Banco ACV Villas, Banco BBVA- Oficina Principal, Banco Popular.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2º del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Ciento Doce Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos ML ($44.112.348).

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Alberto Peña García.
Demandado: CASUR.
Radicado: 20001-33-33-003-2014-00126-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 12 de julio del 2018[2], por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho de fecha 22 de septiembre de 2017 y revocó el numeral tercero de la parte resolutiva de la deprecada sentencia, relacionado con la condena en costas.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP: Oscar Iván Castañeda Daza.
[2] Fll. 358 a 373.

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Dioselina Díaz Martínez.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
Radicado: 20001-33-33-003-2014-00466-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 20 de septiembre del 2018[2], por medio de la cual revocó la sentencia de fecha veinte (20) de febrero del 2018.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. José Antonio Aponte Olivella.
[2] Fil. 304

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Elida Moreno Gómez.
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-33-003-2015-00337-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha veintiséis (26) julio de 2018[2], por medio de la cual confirmó parcialmente y modificó el numeral tercero de la sentencia de fecha 24 de agosto del 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. Oscar Iván Castañeda Daza.
[2] Fll. 219 a 242.

Copia

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Ángel Barrera Guerra.
Demandado: DAS- Unidad Nacional de Protección.
Radicado: 20001-33-33-003-2012-00162-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 16 de agosto del 2018[2], por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. Oscar Iván Castañeda Daza..
[2] Fll. 345

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Francisco Oliveros Villar.
Demandado: Ministerio de Transporte.
Asunto: Agencias en derecho.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00296-00

En atención a nota secretarial que antecede; el Despacho procederá a fijar las agencias del derecho, siguiendo los parámetros establecidos para el efecto por el Código General del Proceso y el Consejo Superior de la Judicatura, con la finalidad de que se incluyan dentro de la liquidación de la condena en costas ordenada en providencia de fecha 11 de septiembre del 2017[1], proferida por este Despacho Judicial y conformada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de agosto del 2018.[2]

El artículo 366 del CGP, en su número 1°, dispone:

***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN**. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo preceptuado en el capítulo III artículo 3.1. Numeral 3.1.2, del Acuerdo PSAA 1887 del 2003 en concordancia con el artículo 7 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 2016, se fijará como agencias en derecho la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos ML ($1.650.000), en

[1] Fll. 188 a 218.
[2] Fll. 284

el proceso de la referencia, a cargo de la parte demandante Francisco Oliveros Villar, y a favor de la entidad demandada Ministerio de Transporte.

En consecuencia,

RESUELVE.

PRIMERO: Fíjese como agencias en derecho en el presente proceso, la suma de Un Millón Seiscientos Cincuenta Mil Pesos ML ($1.650.000), a cargo de la parte la parte demandante FRANCISCO OLIVEROS VILLAR, y a favor de la entidad demandada MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Yoni González Polanco.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.
Radicado: 20001-33-33-003-2015-00128-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 20 de septiembre del 2018[2], por medio de la cual revocó el ordinal cuarto y confirmó en todo lo demás la sentencia de fecha primero (1) de marzo del 2018.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. José Antonio Aponte Olivella.
[2] Fll. 286

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho. (2018).

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Celiar de Jesús Trujillo Pabón y otros.
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 20001-33-33-003-2013-00209-00

En atención a que la liquidación de costas efectuada por la secretaría, surtió el trámite previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; el Despacho imparte aprobación a la misma por encontrarse ajustada a la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico **N°** 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Héctor Emilio Avendaño Santiago.
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-33-003-2014-00345-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de julio de 2018[1], por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de fecha 17 de julio de 2017, modificando su numeral segundo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para efectos de la fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] Fll. 206 a 224.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: B & C Biosciences SAS.
Demandado: Emdupar SA ESP.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00387-00

El Doctor Jonathan Kelmer Ramírez López, en su condición de apoderado de la entidad ejecutada presenta memorial[1] solicitando la entrega del título judicial No 424030000558534, por la suma de Doce Millones Trescientos Ocho Mil Ochocientos Ochenta Pesos ML ($12.308.880), de fecha 8 de junio del 2018.

El Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutada, en tanto, en el poder[2] a él otorgado, no se le confirió la autorización expresa para recibir de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 26 OCT 2018
Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Fll. 103
[2] Fll. 65

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: José Guillermo Hernández Pedroza y otros.
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López ESE.
Radicación: 20001-33-33-003-2016-00413-00

El apoderado de los ejecutantes solicita el decreto del embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, producto de la prestación del servicio de salud que no pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que tengan la connotación de embargables en las siguientes empresas promotora de salud: Anaswayuu EPS-I, Dusakawi EPS-I, Salud Vida EPS, Mutual Ser EPS, Comparta EPS-S, Nueva EPS, Salud Total EPS, Salud Vida EPS-S, Cajacopi EPS-S, Comfacor EPS-S.

El Despacho, adoptará la decisión de denegar la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de los ejecutantes, en tanto en providencia de fecha marzo 1° de 2018[1], se pronunció con respecto a las mismas.

En efecto dicha solicitud de medida cautelar tiene el mismo propósito, finalidad y objeto de la solicitud resuelta en providencia de fecha marzo 1° de 2018, es decir, decretar el embargo de los dineros que tenga o llegare a poseer la ejecutada en las EPS enlistadas en memorial obrante a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares.

En consecuencia al tratarse de pretensiones similares con idénticos fundamentos de hecho y de derecho, el Despacho se atendrá a los argumentos expuestos en el auto de fecha marzo 1° de 2018[2], mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de medidas cautelares obrante a folios 35 a 36 del cuaderno de medidas y en consecuencia se denegará las medidas deprecadas por la parte ejecutante.

---

[1] Fll. 38.
[2] Fll. 38 cuaderno medidas cautelares.

En tal virtud, a lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E.

PRIMERO: Negar las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en memorial obrante a folio 56 del cuaderno de medidas, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

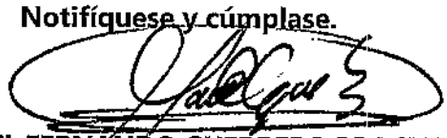

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.

Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Acción:	Ejecutivo.
Demandante:	Fundación Para la Vocación y el Desarrollo del Talento-Humano- FUNTAH-
Demandado:	Municipio de Chiriguaná- Cesar.
Rad:	20001-33-33-003-2014-00439-00

Reconocer personería al doctor (a) Yeraldin Paola Fuentes Hernández, identificado (a) con CC: 1.065.636.829 y TP. 267.209 del C.S. de la J, como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado a folio 125 del plenario.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Gilberto Méndez Muñoz.
Demandado: Municipio Agustín Codazzi- Cesar.
Radicado: 20001-33-33-003-2014-00071-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 28 de junio del 2018[2], por medio de la cual modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 8 de mayo del 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para efecto de fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. José Antonio Aponte Olivella.
[2] Fll. 230 a 242.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Nader Lemir Maldonado Obando y otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial.
Radicación: 20001-33-33-003-2012-00238-00

En atención a la medida previa de embargo solicitada por la parte demandante a folios 1 a 2 del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandada Fiscalía General de la Nación, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco Popular - cuentas corrientes No 11003103015-8, 11000906005-4, 1100906006-2, 11003103010-9 y 110033103013-3-; BBVA Colombia- cuenta corriente No 311-181-804-; Banco de Occidente- cuenta corriente No 268-0066657-; Banco Davivienda- cuenta corriente No 181-001648-.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título en los siguientes bancos: Banco BBVA y Banco Agrario de Colombia.

Se EXCLUYEN de estas medidas los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P. y art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituyan certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la medida hasta la suma de Ciento Noventa y Nueve Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Noventa Pesos ML. ($199.377.290).

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar.

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Imia Isabel Arias Martínez.
Demandado: UGPP.
Radicado: 20001-33-33-003-2014-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 20 de septiembre del 2018[2], por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho de fecha 5 de septiembre del 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. José Antonio Aponte Olivella.
[2] Fll. 263 a 276.

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Fesalud del Cesar IPS.
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes –Caprecom.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00261-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de 11 de octubre del 2018[1], por medio de la cual confirmó el auto de fecha 9 de agosto de 2018.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] Fll. 826

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Controversias Contractuales.
Demandante: Yolanda Figueroa de Daza.
Demandado: Terminal de Transporte de Valledupar.
Radicado: 20001-33-33-003-2013-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar[1], en providencia de fecha 20 de septiembre del 2018[2], por medio de la cual revocó el numeral segundo y confirmó en los demás apartes la sentencia de fecha 31 de enero del 2018.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 085

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA

[1] MP. Oscar Iván Castañeda Daza..
[2] Fll. 476

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00387-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P,** mediante apoderado judicial Dr. Walter Celín Hernández Gacham, contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] ELÉCTRICARIBE S.A. E.S.P

proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Walter Celín Hernández Gacham, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 6 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Fabio Eduves Ramírez Ramírez y Otros
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00386-00

El 28 de septiembre del 2018, ingresó por reparto a este Despacho, mediante acta de reparto individual un (1) expediente de secuencia 2446, correspondiente a un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como consta en el acta de reparto, obrante a folio 86 del expediente.

Se advierte que la misma aparece repartida con el medio de control "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", es decir, se le asignó el conocimiento a este Despacho, de un medio de control diferente al invocado con la demanda, dado que revisado el contenido de la demanda, se observa que el medio de control ejercido es el de REPARACIÓN DIRECTA.

Por lo anterior, se ordena DEVOLVER el expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que corrija y reparta con el medio de control ejercido con la demanda, esto es, Reparación Directa.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lenny Dolores Álvarez Acevedo
Demandado: Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00376-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Lenny Dolores Álvarez Acevedo,** mediante apoderada judicial Dra. Clarena López Henao, contra el **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] Lenny Dolores Álvarez Acevedo

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería a la Dra. Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 1 a 3 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos Javier Acevedo Ramos
Demandada: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
Radicación: 20001-33-33-003-2015-00429-00

Señálese el día **miércoles treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.),** para llevar a cabo en este Despacho la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al Dr. **ENDERS CAMPOS RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.172.202 de Valledupar, portador de la tarjeta profesional N° 167.437 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Ejercito Nacional, en los términos a ella conferido en poder obrante a folio 124 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Piedad Valera Soto
Demandado: Municipio de Valledupar
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00356-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **Piedad Valera Soto,** mediante apoderado judicial Dr. Walter López Henao, contra el **Municipio de Valledupar.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena: .

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Municipio de Valledupar**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[1], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[2] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

[1] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[2] Lenny Dolores Álvarez Acevedo

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[3]

8. Reconocer personería al Dr. Walter López Henao, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[4].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCt 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[3] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[4] Folios 1 a 2 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nelson José Acuña Jiménez y Otros
Demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-000378-00

La referenciada demanda promovida por Nelson José Acuña Jiménez y Otros, a través de apoderada judicial, contra el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1.- La apoderada de la demandante no desarrolló el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia en los términos indicados en los artículos 157 y 162 de la Ley 1437 del 2011. Téngase en cuenta que no solo reclama perjuicios morales, sino que, también reclama perjuicios materiales, los cuales deben estimarse en una suma liquida de dinero razonando la forma como se llega a ella y discriminando los conceptos que la componen.

2.-Advierte el Despacho, que en el presente caso si bien se aportó por parte del demandante, la constancia de haber cumplido con el requisito de procedibilidad para poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, no es menos cierto que la parte convocada en la misma es diferente a la demandada en este asunto, razón por la cual se le solicita allegue la constancia de conciliación correspondiente al proceso impetrado con la demanda de la referencia.

3.-No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico y en medio magnético para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA), ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma[1].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

[1] Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Octubre Veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Acción: Ejecutivo.
Demandante: Argemiro Sánchez Cuenca.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Asunto: Fijación Fecha Primera Audiencia.
Radicado: 20001-33-33-003-2016-00396- 00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala **el día primero (1) de agosto del 2018, a las tres (3:00 pm),** con el fin de realizar la Audiencia ordenada en el artículo 443 del CGP.

Para tal efecto, se le advierte a las partes y a los apoderados de la parte actora y a los apoderados de la demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 372 del CGP.

Se informa de la misma manera que también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público[1]. Se le previene a los Apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.[2]

Igualmente el Despacho reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la Dra. **Esleth del Carmen Salcedo Santiago** portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** en los términos del poder conferido visible a folio 61 del plenario respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

[1] Artículo 180 N° 2°.CPACA.
[2] Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.-

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre del dos mil dieciocho (2018).

Ref. Incidente de Desacato-Acción de Tutela
Accionante: José Wilfredo Puche Molina
Accionado: Nueva E.P.S
Radicación: 20001-33-33-003-**2018-00267**-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por El Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del Magistrado[1] de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual resolvió *"**CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 12 de septiembre de 2018, por medio del cual sanciono a la Directora de NUEVA EPS Doctora VERA JUDITH CEPEDA FUENTES, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2018, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído". **(...).**[2]* ***(Sic para lo transcrito).***

En firme este auto, **archívese el expediente**

Notifíquese y Cúmplase;

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Doris Pinzón Amado
[2] Fll.54 cuaderno segunda instancia

DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante: Rubén Darío Bustillo Jiménez
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00371-00

El señor **Rubén Darío Bustillo Jiménez**, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de práctica de prueba extraprocesal o anticipada, con la finalidad de que se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar determinar su pérdida de capacidad laboral, física y psicológica.

Al respecto, se advierte que el numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, a prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales. En efecto, dicho artículo señala textualmente:

> *"**ARTÍCULO 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.***
>
> *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir**. (Se subraya)"*

De conformidad con lo anterior, en el presente caso los competentes para tramitar la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, son los Jueces Civiles del Circuito de Valledupar, a donde se ordenará su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente solicitud.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para su posterior reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito Judicial de Valledupar, por competencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado del Carmen COOCARMEN
Demandado: COOMEVA
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00384-00

Estando el Despacho en la instancia procesal correspondiente a la decisión relacionada con la admisión de la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, este despacho judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda Contenciosa Administrativa, por lo que, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente entre los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor David Faustino López Moreno en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado del Carmen "COOCARMEN, a través de apoderado judicial, impetró Demanda Contenciosa Administrativa, con la finalidad de que se ordenara a la Empresa Promotora de Salud Coomeva EPS, el reconocimiento y pago de los 180 días de la incapacidad laboral otorgada al señor Samuel Segundo Soto Figueroa (Q.E.P.D), quien fue afiliado activo de dicha entidad.

Al examinar la demanda, el Despacho encuentra que carece de competencia para avocar su conocimiento, de conformidad con lo previsto en Artículo 104 del CPACA, que indica:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, ***en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

(...) PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una

participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

De manera que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública. Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

"ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar, para su respectivo reparto, por considerar que el presente asunto es de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar;

R E S U E L V E.

PRIMERO: **Declarar la falta de competencia**, para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Valledupar, para su correspondiente Reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador y en sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

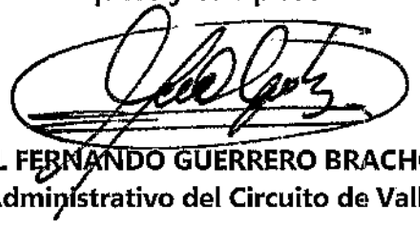

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 Oct 2018

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Gascón Pallares
Demandado: Municipio de Astrea
Radicado: 20001-33-33-003-2018-000377-00

La referenciada demanda promovida por José Luis Gascón Pallares, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Astrea, no cumple los siguientes requisitos del orden legal:

1. No se allegó al expediente copia de la demanda y de sus anexos en físico para la notificación del Ministerio Público, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 166 del CPACA), ya que solamente se aportó la correspondiente para la demandada y para el archivo del despacho.

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma[1].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct/18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[1] Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011.-

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Eduardo Botero S.A
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00250-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, formulada por el actor dentro de la demanda, para que la parte demandada Superintendencia de Puertos y Transporte, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sociedad Eduardo Botero S.A
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00250-00

Por haber sido subsanada[1] y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la **Sociedad Eduardo Botero S.A,** mediante apoderado judicial Dr. Juan Carlos Álvarez Piedrahita, contra la **Superintendencia de Puertos y Transporte.** En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada **Superintendencia de Puertos y Transporte**, a través de su Representante Legal o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado (artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

2. Notificar en forma personal al Ministerio Público[2], en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P.

4. Que la parte demandante[3] deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos ($60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folio 149 a 153.
[2] Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.
[3] Sociedad Eduardo Botero S.A

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.[4]

8. Reconocer personería al Dr. Juan Carlos Álvarez Piedrahita, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido[5].

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 oct 18

Por Anotación En Estado Electrónico N° 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente,

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

[4] Artículo 175 parágrafo 1, inciso final.
[5] Folios 74 del plenario.

DEPARTAMENTO DEL CESAR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Valledupar, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Albenis Leonor Ruiz Márquez
Demandado: Municipio de Valledupar
Ref. Radicación: 20001-33-33-002-2018-00247-00

Mediante auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), (Ver folio 59 del plenario), se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada, ordenándole a la accionante, que en el término de diez (10) días, subsanara los defectos indicados en dicho auto.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, reza que transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que cumpla con la corrección y si éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación dentro del término concedido; no obstante el despacho advierte que el mismo no se realizó en la forma solicitada, pues no allegó la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado, tampoco indicó bajo juramento la imposibilidad de allegarlo, por tal motivo será rechazada al no subsanarse en debida forma; y le serán devueltos los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar – Cesar**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por Albenis Leonor Ruiz Márquez, contra el Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

VALLEDUPAR, 26 oct /18

Por Anotación En Estado Electrónico Nº 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, octubre veinticinco (25) del dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Said Rafael Olarte Pérez.
Demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho- Superintendencia de Notariado- Y Registro- y otros.
Radicado: 20001-33-33-003-2012-00221-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección "A", en providencia de fecha 22 de febrero del 2018, por medio de la cual declaró la nulidad parcial del proceso a partir de la audiencia inicial del 20 de abril de 2015.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, pásese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, en los términos ordenados en el numeral tercero de la providencia arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26 OCT 2018

Por Anotación En Estado Electrónico **Nº** 065

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

CRISTINA HINOJOSA BONILLA.
SECRETARIA